



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II-. ANTECEDENTES

1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- El 22 de enero del 2024, radicó ante la Procuraduría General de la Nación derecho de petición, solicitando respuesta de una queja que interpuso desde el mes de marzo del año 2023 en contra del señor Yeisson Fernando Garzón Espeleta, en calidad de jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la cual fue radicada bajo el número E-2023- 184590.
- A la fecha de hoy, la queja no se ha solucionado, no hay respuesta de la entidad, ni de la accionada como ente de control.
- Solicita información acerca de la queja, que han pasado 10 meses desde que interpuso la misma, por violación a sus derechos como ciudadano, donde existe una posible prevaricación por parte del funcionario.

Por lo anterior, solicita tutelar su derecho fundamental de petición vulnerado por la Procuraduría General de la Nación, que se sirva dar respuesta de fondo a la petición presentada.

2.- Admisión y respuestas de la entidad accionada y vinculada

La acción de tutela fue remitida por competencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. mediante auto del 27 de febrero de 2023 (*archivo 06 del expediente electrónico*), el cual en providencia del 29 de febrero hogaño decidió devolvernos el expediente para continuar el trámite constitucional (*archivo 10 del expediente electrónico*), por ello, este Despacho admitió la presente acción el 01 de marzo de 2024, la accionada fue notificada en debida forma y allegó contestación en el término de traslado, por lo anterior, se procede a proferir decisión respecto al amparo constitucional deprecado.

2.1. Respuesta de la Procuraduría General de la Nación.



La accionada allegó respuesta en los siguientes términos:

-. La Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, recibió copia de la comunicación del accionante, la cual fue radicada bajo el número IUS-E-2023-184590 / D-2024-3502043.

-. Para surtir el trámite de la queja disciplinaria, esa regional profirió el auto No 577 de 1º de marzo de 2024, mediante el cual, atendiendo la petición del señor Adilson Viloría Herrera, en la parte resolutive ordenó:

Remitir por competencia el asunto a la oficina de control interno disciplinario de la Gobernación de Cundinamarca, para que en el marco de sus competencias tal dependencia efectuara la verificación de los hechos puestos de presente por el peticionario, brindando la oportuna respuesta o garantía de sus derechos.

-. Igualmente, el accionante efectuó petición de fecha 22/01/2024 para indagar sobre el radicado IUS-E-2023-184590, respecto del cual el Secretario de la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, le envió al peticionario respuesta de fondo bajo el radicado No 2024-040932 de 04/03/2024, la cual fue entregada al correo aportado por el accionante.

-. Así las cosas, esa Procuraduría Regional con la remisión de las diligencias a los competentes da respuesta de fondo al accionante y se encuentra superado la respuesta a la petición del actor.

Por lo expuesto, solicita declarar la existencia de un hecho superado.

III-. CONSIDERACIONES

1-. Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

2-. Problema jurídico



¿Si el actuar de la entidad accionada es violatorio del derecho fundamental de petición invocado por el accionante?

Sin embargo, previo a resolver lo anterior, se deberá determinar si en el presente caso se configura el fenómeno jurídico de “*la carencia actual del objeto por hecho superado*”, atendiendo que, el Secretario de la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca le envió al peticionario respuesta de fondo bajo el radicado No 2024-040932 de 04/03/2024 la cual fue entregado al correo aportado por el accionante oalfred21@hotmail.com.

3-. Del derecho de petición

De conformidad con el artículo 13 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, se establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

A su vez el artículo 14 *ibid.*., señala los términos con que cuenta la entidad para emitir una respuesta de fondo de acuerdo con el tipo o clase de la petición, en los siguientes términos:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.**”

Como lo ha reiterado la jurisprudencia la petición no sólo debe resolverse de manera oportuna, de fondo, en forma clara, precisa y en congruencia con lo pedido, **sin que la respuesta implique que se debe aceptar lo pedido, pues bien puede ser negativa, siempre y cuando se expliquen los motivos o razones del disenso; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario(a):**

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de **fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, **la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.**

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, **la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.**

(...)

k) **Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado**” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) (Negritas y subrayas fuera de texto original).

4-. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado

La constitución política estableció la acción de tutela como un mecanismo para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la



omisión de cualquier autoridad pública o particular, de tal manera, dicha protección consistirá en una orden para que el accionado actué o se abstenga de hacerlo, según sea el caso.

Por tanto, el sentido constitucional expresa que, si la amenaza o la vulneración a los derechos invocados cesan, la acción de tutela pierde su razón de ser, situación en la cual la Corte Constitucional ha dicho que se configura el fenómeno de “*carencia actual del objeto por hecho superado*”.

Al respecto dicha corporación en sentencia T-038 de 2019 dijo lo siguiente:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

Hecho superado: Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

Ahora, resulta claro que cuando la Corte hace referencia a la ocurrencia de hechos que sobrevienen durante el trámite de la acción o de su revisión, expresamente manifiesta que estos deben demostrar que la vulneración de los derechos fundamentales ha cesado, por tanto, se requiere diligencia por parte de la entidad accionada cuando pretende probar que la acción u omisión con la cual vulneró los derechos del accionante, se encuentran superados; además, es necesario que se evidencie que desapareció toda amenaza o daño a los derechos fundamentales.

5-. Análisis del caso en concreto.

- Indica el accionante que, el 22 de enero del 2024, radicó ante la Procuraduría General de la Nación, derecho de petición solicitando respuesta de una queja que interpuso desde el mes de marzo del año 2023, en contra del señor Yeisson Fernando Garzón Espeleta, en calidad de Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, la cual fue radicada bajo el número E-2023- 184590.

- En contestación allegada, la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca manifestó que recibió copia de la comunicación del accionante, la cual fue radicada bajo el número IUS-E-2023-184590 / D-2024-3502043, por lo anterior, esa regional profirió el auto No 577 de 1 de marzo de 2024, mediante el cual ordenó Remitir por competencia el asunto a la oficina de control interno disciplinario de la Gobernación



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 110013105 040-2024-10029-00
Clase: Tutela Primera Instancia
Accionante: Adilson Viloría Herrera.
Accionado: Procuraduría General de la Nación.
Decisión: Niega por Hecho Superado.

de Cundinamarca, para que en el marco de sus competencias efectuara la verificación de los hechos puestos de presente por el peticionario, brindando la oportuna respuesta o garantía de sus derechos.

El secretario de la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, le envió al tutelante respuesta de fondo bajo el radicado No 2024-040932 de 04 de marzo de 2024 la cual fue entregado al correo aportado por el actor.

Entregado: COMUNICACION QUEJA PROCURADURIA
postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Lun 04/03/2024 9:51
Para: oalfred21@hotmail.com <oalfred21@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (62 KB) COMUNICACION QUEJA PROCURADURIA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

oalfred21@hotmail.com (oalfred21@hotmail.com)

Asunto:

COMUNICACION QUEJA PROCURADURIA

4/3/24, 18:37

COMUNICACION QUEJA PROCURADURIA

Angélica María Rojas Osorio <arojaso@procuraduria.gov.co>

Para: oalfred21@hotmail.com <oalfred21@hotmail.com>

SEÑOR:

ADILSON VILORIA HERRERA

REF. E-2023-184590 – IUC- D-2024-3502043

En cumplimiento al auto del asunto proferido por la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, le comunico que su queja radicada con el número del asunto, este Despacho decidió remitirla por competencia a la Oficina de Control Interno Disciplinario de Gobernación de Cundinamarca, contra la presente decisión no procede recurso alguno, para mayor información dirigirse a la citada oficina.



María Rojas Osorio

Grado 6

Procuraduría Regional De Instrucción Cundinamarca

procuraduria.gov.co

7 601 587-8750 Ext IP: 14955

Atención Nacional: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**



Por lo anterior, considera el despacho que con dicha respuesta la Procuraduría General de la Nación dio una respuesta de manera clara, oportuna y de fondo - congruente con lo solicitado-, a la petición elevada por el accionante, ante dicho órgano de control.

Corolario de lo anterior, se negará la tutela incoada por improcedente por carencia actual de objeto por hecho superado. Pues a pesar de que la respuesta se notificó durante el trámite de la presente acción de tutela, no se puede dejar de lado que dicha respuesta satisface de manera oportuna el derecho de petición del actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por improcedente la acción de tutela incoada por el señor **Adilson Viloría Herrera**, por las razones expuestas en esta sentencia.

Segundo.- Informar que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero.- En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto.- Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

El Juez,

DIDIER LÓPEZ QUICENO